

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de pago por consignación, radicado el 9 de septiembre de 2022, y pendiente para proveer sobre su admisión inadmisión o rechazo.

El demandante NO tiene correo inscrito en SIRNA, como da cuenta el siguiente pantallazo:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19440550	81686	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pago por Consignación No. 2022 000268

Demandante: LUZ HELENA MAHECHA CUERVO

Demandado: ARTURO DÍAZ GARCÍA

Fecha Auto: 10 de noviembre de 2022

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por **LUZ HELENA MAHECHA CUERVO** contra **ARTURO DÍAZ GARCÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado, sea subsanado lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que, habiéndose conferido el poder mediante mensaje de datos, deberá el mismo contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que, conforme a la ley en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo cual aquí se echa de menos conforme pantallazo que consta en informe secretarial precedente.
2. Adecuar el mandato judicial aportado, en el entendido de que el mismo debe cumplir los mandatos del artículo 74 del CGP, esto es,

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

determinando de manera clara y puntual el asunto para el que es conferido, esto es la cuantía, la naturaleza del proceso, las partes entre otras.

3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
4. Cumplir lo reglado en el numeral 3, 4, 5 y 6 del artículo 1658 del C.C., pues este estrado advierte la ausencia de dichos requisitos contenidos en la normativa citada, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor, y no hay claridad sobre el plazo o condición al cual este sometido el pago de la obligación ofertada.
5. Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandada dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte TODOS los documentos propios de la naturaleza del presente proceso, conforme lo establecido en el C.C., C.G.P. y ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros de la normativa en cita, especialmente, el artículo 1658 del C.C.
6. Finalmente, de la demanda se colige que quien la presenta, lo hace en su condición de propietaria del inmueble objeto de compraventa e hipoteca; no obstante, no se acreditó tal calidad, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, para lo cual, deberá anejar el correspondiente certificado de libertad y tradición del folio del inmueble objeto de aquel contrato.

7. El apoderado deberá actualizar su registro en SIRNA incluyendo el email profesional que utilizará para sus actuaciones judiciales, conforme ley 2213 de 2022, so pena que sus escrito no sean tenido en cuenta.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., **se procede a INADMITIR la demanda** con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo. Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#43 de **11 de noviembre de**
2022 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d3df2ca6a937afd69a774198a92dcb81b9fd6630aebf8d16413450ad16ecb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>